



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 6 de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso fijación de alimentos rad. 437- 2019 Junto con el memorial presentado por la parte demandante. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede suscrito por la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro código general del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Revisado el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin. En consecuencia no es procedente lo solicitado.

No obstante lo anterior, luego de revisado el expediente de la referencia se percata la judicatura que a la fecha no hay constancia en el expediente de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, con apoyo en lo estipulado en el art 317 del C G del P. Y Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Así mismo, se le advertirá a la parte demandante que no deberá iniciar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior. Y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1- **DESPACHAR** desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

- 2- DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que no deberá presentar nuevamente la demanda sino transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.
- 4- Levántense las medidas cautelares decretadas. Oficiase
- 5- DESGLOSENSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ